



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 154
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA y OTROS.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00349-00

OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA, LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ, JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA, DORA LILIANA MUÑOZ HURTADO, DORANCE GALVIS GALVIS, GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN MUÑOZ, JAIRO ZAPATA HENAO, DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO Y MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO a través de apoderada contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

HECHOS

Narra la parte actora lo siguiente:

"1. El 10 de agosto de 2020, los señores JOSE ANELLY RIOS ATEHORTUA, LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMIREZ, JUDY PAOLA MARTINEZ VALENCIA, DORA LILIANA MUNOZ HURTADO, DORANCE GALVIS GALVIS, GLORIA ESTELLA CASTRILLON MUNOZ, JAIRO ZAPATA HENAO, DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO y MARTHA CECILIA LUNA GARAVINO presentaron escrito ante la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, el cual adjunto con su respectiva firma de recibido de la señora Gloria Agudelo, solicitando se expidiera certificado en el que conste los salarios devengados por mis representados durante los años 2018 y 2019 los señores JOSE ANELLY RIOS ATEHORTUA, JUDY PAOLA MARTINEZ VALENCIA, JAIRO ZAPATA HENAO; y, 2019 y 2020 los señores LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMIREZ, DORA LILIANA MUNOZ HURTADO, DORANCE GALVIS GALVIS, GLORIA ESTELLA CASTRILLON MUNOZ, DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO y MARTHA CECILIA LUNA GARAVINO.

2. A la fecha de presentación de la presente acción de amparo no he recibido respuesta en ningún sentido, no obstante haberse superado con creces el término legal dispuesto para ello.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA y OTROS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00349-00

3. La Secretaria de Educación del Departamento de Caldas es la entidad encargada de realizar los trámites de gestión correspondientes a la expedición de los actos administrativos de reconocimiento a favor de los docentes."

PRETENSIONES

Solicita la accionante:

- "1. Que se declare que por parte de la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas, se ha vulnerado el derecho fundamental de petición.*
- 2. Que se ordene a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y a quien corresponda, dar respuesta inmediata y de fondo a la petición elevada y anunciada en el capítulo relativo a hechos.*
- 3. Que se requiera a la Secretaria de Educación del Departamento de Caldas y a quien corresponda, para que a futuro se abstenga de omitir el cumplimiento de los términos para responder los derechos de petición que deban resolverse."*

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS guardó silencio.

Sin embargo, según constancia secretarial, se indicó:

"Señor Juez, le informo que en comunicación al celular 2325672200, con la abogada DANIELA VALENCIA con c.c. 1053820502, y manifestó que se comunicó con la abogada LILIANA PATRICIA RODRIGUEZ DUQUE, y le informa que todos los accionantes recibieron respuesta a los derechos de petición implorados. Al preguntársele si consideraba que existía hecho superado, dada las respuestas a las peticiones, manifestó que sí".

GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA y OTROS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00349-00

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

Respecto del hecho superado, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-200 de 2013 lo siguiente:

"Carencia actual de objeto.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

"Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA y OTROS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00349-00

su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

"Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

"Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general. En otras palabras, su fin es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal (...)"

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente se desprende que, en efecto, los accionantes presentaron el 10 de agosto de 2020 petición ante SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, sin que a la fecha de presentación de la acción de tutela hubiere sido contestado, no obstante, se verifica que en el transcurso del trámite la petición fue contestada, como bien lo confirmó la parte accionante, quien se dio por satisfecha en su petición.

Vistas así las cosas, se debe indicar que en el presente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, que conlleva a que dentro del presente asunto no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas caerían en el vacío al haberse logado el objetivo de la tutela durante el trámite de la acción. Así se declarará.

DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA y OTROS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00349-00

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA, LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ, JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA, DORA LILIANA MUÑOZ HURTADO, DORANCE GALVIS GALVIS, GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN MUÑOZ, JAIRO ZAPATA HENAO, DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO Y MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA y OTROS
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00349-00



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Señor (a) (es)

JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA, LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ, JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA, DORA LILIANA MUÑOZ HURTADO, DORANCE GALVIS GALVIS GALVIS, GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN MUÑOZ, JAIRO ZAPATA HENAO, DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO Y MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO
notificacionesmanizales@giraldoabogados.com.co

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
Sjuridica@gobiernodecaldas.gov.co

OFICIO No: 1497
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA, LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ, JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA, DORA LILIANA MUÑOZ HURTADO, DORANCE GALVIS GALVIS GALVIS, GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN MUÑOZ, JAIRO ZAPATA HENAO, DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO Y MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICADO: 170014003002-2020-00349-00

Por medio del presente oficio, me permito NOTIFICARLE la sentencia de tutela proferida en la fecha por el Despacho dentro del asunto de la referencia, que dispuso:

"FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela incoada por JOSE ANELLY RÍOS ATEHORTÚA, LUZ AMPARO JARAMILLO DE RAMÍREZ, JUDY PAOLA MARTÍNEZ VALENCIA, DORA LILIANA MUÑOZ HURTADO, DORANCE GALVIS GALVIS GALVIS, GLORIA ESTELLA CASTRILLÓN MUÑOZ, JAIRO ZAPATA HENAO, DIANA MILENA ARREDONDO CLAVIJO Y MARTHA CECILIA LUNA GARAVIÑO contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO JUEZ".

Comendidamente,

FELIPE DEL RÍO ARROYAVE
Oficial Mayor

Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales

Correo electrónico: cmpal02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 23 No. 21-48 oficina 902 Palacio de Justicia Fanny González Franco - Manizales

Teléfono: 8879650 Extensión: 11305